

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PASO/001/2020.

DENUNCIANTE: PROCEDIMIENTO OFICIOSO CON MOTIVO DE LAS VISTAS FORMULADAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LAS RESOLUCIONES INE/CG468/2019, INE/CG469/2019 e INE/CG472/2019.

DENUNCIADOS: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARTIDO IMPULSO HUMANISTA DE GUERRERO, PARTIDO COINCIDENCIA GUERRERENSE, PARTIDO SOCIALISTA DE MÉXICO, PARTIDO SOCIALISTA DE GUERRERO Y PARTIDO DEL PUEBLO DE GUERRERO.

ACTO DENUNCIADO: PRESUNTAS INFRACCIONES AL ARTÍCULO 114, FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO (OMISIÓN DE EDITAR POR LO MENOS UNA PUBLICACIÓN TRIMESTRAL DE DIVULGACIÓN Y UNA SEMESTRAL DE CARÁCTER TEÓRICO).

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.
AL PÚBLICO EN GENERAL**

Por este medio, con fundamento en los artículos 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 25 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, se hace del conocimiento al público en general, que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha **nueve de enero de dos mil veinte**, emitió un acuerdo dentro del expediente al rubro citado, el cual es del tenor literal siguiente:

Chilpancingo, Guerrero, **a nueve de enero de dos mil veinte**. El Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. -----

CERTIFICA-----

Que de conformidad con el acuerdo 01/JE/29-01-2019, emitido por la Junta Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual se aprobó el calendario de días inhábiles y periodo vacacional para el ejercicio 2019; el segundo periodo vacacional para el personal de éste Instituto, transcurrió del lunes veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve al martes siete de enero de dos mil veinte, reanudándose labores el día miércoles ocho de enero de dos mil veinte, lapso en el cual no corrió plazo o término alguno, por ser considerados dichos días como inhábiles, en función de lo estatuido

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PASO/001/2020.

por el dispositivo 424 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero. **Doy fe.**

- - - Lo que certifico, en términos del artículo 201, fracciones XVI y XXXII de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.** -----

(UNA FIRMA. RUBRICA)

RAZÓN. Chilpancingo, Guerrero, **nueve de enero de dos mil veinte**, el suscrito Licenciado Daniel Preciado Temiquel, Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; hago constar que siendo las dieciséis horas con treinta minutos del veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió el oficio número 2085, signado por el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, al que se adjuntan las siguientes constancias: **1)** anexo del oficio 2085 en una foja; **2)** copia de la circular INE/UTVOPL/0343/2019, signado por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE; **3)** copia de la circular INE/UTVOPL/0344/2019, signado por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE; **4)** copia de la circular INE/UTVOPL/0350/2019, signado por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE; **5)** copia del oficio INE/UTF/DG/12204/2019, signado por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE y su anexo; **6)** copia del oficio INE/DJ/DIR/15750/2019, signado por la Directora de Instrucción Recursal adscrita a la Dirección Jurídica del INE; **7)** copia del oficio INE/DJ/DIR/15910/2019, signado por la Directora de Instrucción Recursal adscrita a la Dirección Jurídica del INE; **8)** copia de la impresión de correo electrónico de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, remitido de la cuenta de correo institucional registro.sanciones@ine.mx a la cuenta de correo institucional fiscalizacion@iepcgro.mx; y **9)** un disco compacto regrabable marca Verbatim, con capacidad de almacenamiento de 700 megabytes, el cual contiene en versión digitalizada las resoluciones INE/CG468/2019, INE/CG469/2019 e INE/CG472/2019. **Conste.**

Chilpancingo, Guerrero, **nueve de enero de dos mil veinte.**

VISTA la razón que antecede, con fundamento en el artículo 423, último párrafo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se **ACUERDA:**

PRIMERO. RECEPCIÓN. Se tiene por recibida la comunicación 2085, signada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, así como las constancias que anexa, con las cuales esencialmente informa a esta autoridad administrativa electoral que en las resoluciones INE/CG468/2019, INE/CG469/2019 e INE/CG472/2019, emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se efectuaron diversas vistas a este Instituto Electoral para que en el ejercicio de nuestras atribuciones y dentro de nuestra esfera de competencia, se determinara lo que en Derecho corresponda sobre las presuntas irregularidades administrativas electorales encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación local Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza, así como de los partidos locales Coincidencia Guerrerense, Impulso Humanista de Guerrero, del Pueblo de Guerrero, Socialista de Guerrero y Socialista de México, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho.

Asimismo, se hace del conocimiento de esta Coordinación de lo Contencioso Electoral, que las resoluciones INE/CG469/2019 e INE/CG472/2019, no fueron impugnadas

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PASO/001/2020.

dentro de los plazos legalmente establecidos, por lo que se encuentran totalmente firmes y, por ende, formalmente ejecutables.

Por otro lado, cabe destacar que la resolución INE/CG468/2019 fue impugnada por el partido político Movimiento Ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y dicha impugnación fue radicada bajo el número de expediente SCM-RAP-38/2019; no obstante, al resolver el citado recurso de apelación el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve¹, la Sala Regional Ciudad de México revocó la resolución impugnada exclusivamente por cuanto hace a la conclusión 6-C4-GR, de lo que se colige que la vista ordenada en la conclusión 6-C16-GR de la resolución INE/CG468/2019, quedó incólume y por ende totalmente firme, lo que se invoca como hecho notorio para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. RADICACIÓN E INFORME AL CONSEJO GENERAL. Con las constancias de cuenta, fórmese el expediente por duplicado y regístrese con el número de expediente **IEPC/CCE/PASO/001/2020**, que es el que le corresponde de acuerdo al Libro de Gobierno que se lleva en esta Coordinación de lo Contencioso Electoral, bajo la modalidad de Procedimiento Ordinario Sancionador, asimismo, infórmese al Consejo General de la radicación de estas vistas, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

TERCERO. ESCISIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Ahora, de una análisis integral de las vistas efectuadas en las resoluciones INE/CG468/2019, INE/CG469/2019 e INE/CG472/2019, esta autoridad administrativa electoral advierte que tanto los partidos denunciados como las probables infracciones denunciadas se diversifican por cada resolución a las que se ha hecho alusión, en atención a ello, para efectos pragmáticos, se estima conveniente dividir las vistas a fin de que sean tramitadas en distintos procedimientos sancionadores, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

De conformidad con el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, de aplicación supletoria a ley electoral local por disposición expresa del segundo párrafo de su ordinal 423², la escisión puede actualizarse cuando en el escrito de demanda se impugnen diversos actos o resoluciones, o bien, cuando existe pluralidad de actores o demandados y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que así lo justifique.

En ese sentido, cabe destacar que el propósito primordial de la escisión en los procedimientos sancionadores, es facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento por separado, debido a la diversidad de infracciones que tienen que investigarse, o bien, con motivo de la pluralidad de los sujetos denunciados, por lo cual se torna necesario resolverlos a través de cursos procesales distintos.

En el caso concreto, en las vistas efectuadas en las resoluciones INE/CG468/2019, INE/CG469/2019 e INE/CG472/2019, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral advirtió la presunta comisión de infracciones de naturaleza administrativa electoral por parte de los partidos políticos nacionales con acreditación local Movimiento Ciudadano y Nueva

¹ <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-RAP-0038-2019.pdf>

² **ARTÍCULO 423.** [...]

De manera supletoria a este procedimiento se aplicarán las disposiciones normativas que emita el Consejo General del Instituto y lo previsto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la Ley General de Instituciones y procedimientos electorales.

[...]

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PASO/001/2020.

Alianza, así como de los partidos locales Coincidencia Guerrerense, Impulso Humanista de Guerrero, del Pueblo de Guerrero, Socialista de Guerrero y Socialista de México, respecto de las cuales este Instituto resulta competente para conocerlas y en su caso sancionarlas.

En ese sentido, para efectos prácticos, a continuación se inserta una tabla que reproduce de forma sintética las vistas formuladas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en las resoluciones INE/CG468/2019, INE/CG469/2019 e INE/CG472/2019, especificando principalmente los partidos denunciados y las probables infracciones denunciadas en cada una de las resoluciones antes referidas.

NÚMERO DE RESOLUCIÓN	PARTIDO DENUNCIADO	CONCLUSIÓN	PROBABLE INFRACCIÓN DENUNCIADA	PAG.
INE/CG468/2019	Movimiento Ciudadano	6-C16-GR	El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico.	1525
INE/CG469/2019	Partido Nueva Alianza	7-C13-GR	El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.	1213
INE/CG472/2019	Impulso Humanista de Guerrero	16-C32-GR	El sujeto obligado omitió editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.	1680
INE/CG472/2019	Coincidencia Guerrerense	17-C13-GR	El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.	1680
INE/CG472/2019	Partido Socialista de México	18-C2-GR	El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.	1680
INE/CG472/2019	Partido Socialista de Guerrero	19-C16-GR	El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.	1680
INE/CG472/2019	Partido del Pueblo de Guerrero	15-C19-GR	El sujeto obligado no cumplió con la obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico y una trimestral de divulgación.	1680

De lo trasunto, es indudable que de las vistas formuladas en las multitudes resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se advierte la probable comisión de diversos ilícitos electorales por parte de distintos partidos políticos nacionales con acreditación local y diferentes partidos políticos locales; por ende, lo

INstituto Electoral y de Participación Cívica del Estado de Guerrero
 RERC



EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PASO/001/2020.

conducente en el caso particular, es tramitar por separado las vistas formuladas en las resoluciones INE/CG468/2019, INE/CG469/2019 e INE/CG472/2019 (radicadas en este expediente), en un procedimiento ordinario más, a fin de que se proceda de la siguiente forma:

1) En este expediente se conocerá de las vistas formuladas en las resoluciones INE/CG469/2019 e INE/CG472/2019, relativas a las probables infracciones cometidas por el otrora partido político nacional con acreditación local Nueva Alianza y los extintos partidos locales Coincidencia Guerrerense, Impulso Humanista de Guerrero, del Pueblo de Guerrero, Socialista de Guerrero y Socialista de México, debido a que, como se explicará en el apartado siguiente, todos ellos guardan un estatus jurídico similar.

2) En un diverso expediente, se conocerá de la vista formulada en la resolución INE/CG468/2019, relativa a la probable infracción cometida por el Partido Movimiento Ciudadano, respecto a la omisión de cumplir con su obligación de editar por lo menos una publicación semestral de carácter teórico.

En consecuencia, con copia certificada del oficio 2085, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, de sus anexos, así como de este proveído, dese nueva cuenta a fin de que se forme el expediente correspondiente, de conformidad con lo ordenado en párrafos precedentes.

CUARTO. DESECHAMIENTO DE LAS VISTAS FORMULADAS EN LAS RESOLUCIONES INE/CG469/2019 E INE/CG472/2019. En otra tesitura y en cumplimiento a lo mandatado en el apartado previo de este acuerdo, resulta conducente analizar las vistas formuladas en las resoluciones INE/CG469/2019 e INE/CG472/2019, relativas a las probables infracciones al artículo 114, fracción VIII de la ley electoral local, consistentes en la omisión de editar publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico, cometidas por el otrora partido político nacional con acreditación local Nueva Alianza y los extintos partidos locales Coincidencia Guerrerense, Impulso Humanista de Guerrero, del Pueblo de Guerrero, Socialista de Guerrero y Socialista de México, las cuales fueron detectadas en el dictamen consolidado de la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio fiscal 2018.

Así, en primer lugar, es preciso destacar que el artículo 428, párrafo tercero, en relación con el diverso 430, párrafo segundo, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, estatuyen sustancialmente que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se deberá realizar de oficio y en caso de que la autoridad advierta que se actualiza una de ellas, se procederá al desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Bajo esa premisa, en el caso particular, esta autoridad advierte **de oficio** que en las aludidas vistas se actualiza una causal de improcedencia que impide iniciar el procedimiento sancionador respectivo, dado que los sujetos denunciados son el otrora partido político nacional con acreditación local Nueva Alianza, así como los extintos partidos locales, Coincidencia Guerrerense, Impulso Humanista de Guerrero, del Pueblo de Guerrero, Socialista de Guerrero y Socialista de México, a los cuales les fue cancelada su acreditación local, o bien, perdieron su registro, por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la pasada elección local de Diputaciones y Ayuntamientos 2017-2018, lo cual, como se explicará a continuación, se traduce en la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 52, inciso b) del Reglamento del Procedimiento

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PASO/001/2020.

Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, que literalmente dispone lo siguiente:

“Artículo 52.- La queja o denuncia podrá ser desechada por notoria improcedencia cuando:

[...]

b) El denunciado sea un partido o agrupación política que, con fecha anterior a la presentación de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades. [...]
(Énfasis añadido)

En efecto, de la intelección del dispositivo preinserto se advierte que una de las causales para desechar la queja o denuncia por notoria improcedencia es la hipótesis relativa a que el denunciado sea un partido político que haya perdido su registro, con anterioridad a la presentación de la queja o la denuncia.

De lo anterior se infiere que la actualización de la causal de improcedencia bajo estudio requiere la verificación de dos presupuestos básicos, a saber: **1)** que el denunciado sea un partido político que haya perdido su registro, o bien, que le haya sido cancelada su acreditación como partido local; y **2)** que la pérdida de registro o la cancelación de su acreditación haya acontecido con anterioridad a la presentación de la queja o denuncia.

En ese contexto, lo procedente en primer término es verificar si en el caso particular se surte el presupuesto consistente en que los denunciados sean partidos políticos que perdieron su registro, o bien, partidos políticos a los cuales les fue cancelada su acreditación local.

Al respecto, es importante subrayar que el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.

Asimismo, el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, establece como causal de pérdida de registro de un partido político, el no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local.

A su vez, el artículo 96, párrafo 2, de la ley general en cita, determina que **con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba**, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos **deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización**

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PASO/001/2020.

hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

Por su parte, el dispositivo 167, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, prevé como causal de pérdida de registro de un partido político estatal el no obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, Diputados o Gobernador.

Ahora bien, en congruencia con las disposiciones citadas, es preciso señalar que mediante resoluciones 016/SE/16-10-2018³, 017/SE/16-10-2018⁴, 018/SE/16-10-2018⁵, 019/SE/16-10-2018⁶, 020/SE/16-10-2018⁷ y 021/SE/16-10-2018⁸, emitidas el **dieciséis de octubre de dos mil dieciocho**, en la Sesión Cuadragésima Tercera Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, determinó, respectivamente, la pérdida de registro de los partidos locales Pueblo de Guerrero, Impulso Humanista de Guerrero, Coincidencia Guerrerense, Socialista de México, Socialista de Guerrero, así como la cancelación de la acreditación local del partido Nueva Alianza.

Asimismo, cabe señalar que las resoluciones de referencia se encuentran totalmente firmes por no haber sido impugnadas dentro del plazo legalmente previsto, como se advierte del *"Informe 086/SO/30-10-2018, relativo al fenecimiento de termino de Ley para impugnar los actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en la Sesión Cuadragésima Tercera Extraordinaria, celebrada el 16 de octubre del 2018."*⁹

De lo hasta aquí expuesto, podemos deducir que en el caso particular se configura el primer presupuesto básico de la causal de improcedencia estudio, consistente en que los denunciados otrora partido político nacional Nueva Alianza y los extintos partidos locales Coincidencia Guerrerense, Impulso Humanista de Guerrero, del Pueblo de Guerrero, Socialista de Guerrero y Socialista de México, les fue cancelada su acreditación local, o bien, perdieron formalmente su registro como partidos locales, de conformidad con lo determinado en las resoluciones 016/SE/16-10-2018, 017/SE/16-10-2018, 018/SE/16-10-2018, 019/SE/16-10-2018, 020/SE/16-10-2018 y 021/SE/16-10-2018, emitidas el **dieciséis de octubre de dos mil dieciocho**, por el Consejo General de este Instituto Electoral.

Ahora, respecto al segundo presupuesto de la causal de improcedencia invocada, relativo a que dicha pérdida de registro o cancelación de la acreditación haya acontecido con anterioridad a la presentación de la queja o denuncia, es oportuno destacar que las vistas materia de este procedimiento, en las que se denunciaron las presuntas infracciones al artículo 114, fracción VIII de la ley electoral local, cometidas por los otroras partidos políticos antes referidos, se encuentran contenidas en las resoluciones INE/CG469/2019 e INE/CG472/2019, las cuales fueron emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el **seis de noviembre de dos mil diecinueve**.

³ <http://iepcgro.mx/PDFs/Avisos/2018/43ext/RESOLUCION016.pdf>

⁴ <http://iepcgro.mx/PDFs/Avisos/2018/43ext/RESOLUCION017.pdf>

⁵ <http://iepcgro.mx/PDFs/Avisos/2018/43ext/RESOLUCION018.pdf>

⁶ <http://iepcgro.mx/PDFs/Avisos/2018/43ext/RESOLUCION019.pdf>

⁷ <http://iepcgro.mx/PDFs/Avisos/2018/43ext/RESOLUCION020.pdf>

⁸ <http://iepcgro.mx/PDFs/Avisos/2018/43ext/RESOLUCION021.pdf>

⁹ <http://iepcgro.mx/PDFs/Avisos/2018/10ord/INFORME086.pdf>

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PASO/001/2020.

Luego, si las vistas materia de este procedimiento **se originaron el seis de noviembre de dos mil diecinueve de este año** y tanto la cancelación de su acreditación, como la pérdida de registro de los denunciados **acontecieron el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho**, es inconcuso que en la especie se configura el presupuesto temporal en estudio y por ende se actualiza cabalmente la causal de improcedencia prevista en el artículo 52 del reglamento aplicable¹⁰, consistente en que el denunciado sea un partido político que con fecha anterior a la presentación de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro.

Asimismo, cabe precisar que esta autoridad estima que en el caso concreto no existe necesidad de llevar a cabo una investigación para deslindar responsabilidades, debido a que la propia naturaleza de las infracciones denunciadas las hace atribuibles exclusivamente a los otrora partidos políticos denunciados.

En consecuencia, con base en lo previamente expuesto y fundado, se determina **desechar de plano** las vistas formuladas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en las resoluciones INE/CG469/2019 e INE/CG472/2019, relativas a las probables infracciones al artículo 114, fracción VIII de la ley electoral local, consistentes en la omisión de editar publicaciones trimestrales de divulgación y semestrales de carácter teórico, cometidas por el otrora partido político nacional Nueva Alianza y los extintos partidos locales Coincidencia Guerrerense, Impulso Humanista de Guerrero, del Pueblo de Guerrero, Socialista de Guerrero y Socialista de México.

Aunado a ello, conviene apuntar que de conformidad con lo establecido en el dispositivo 96, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos¹¹, al determinarse por resolución firme la cancelación o la pérdida de registro de los otrora partidos políticos denunciados, por consecuencia directa, se extinguió también su personalidad jurídica, así como todos los derechos y prerrogativas que establecían en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, con excepción de las obligaciones que en materia de fiscalización tienen, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos ante la autoridad fiscalizadora nacional, así como lo concerniente a la liquidación de su patrimonio.

De lo expuesto en el párrafo precedente, bajo un estudio "*in limine litis*", se colige que en el caso concreto no sería factible instaurar un procedimiento sancionador en contra de los otrora partidos políticos aquí denunciados, debido a que formalmente ya no cuentan con personalidad jurídica propia que les permita responder o afrontar las irregularidades denunciadas en este procedimiento, lo cual, naturalmente, se traduce en la imposibilidad de esta autoridad administrativa electoral de garantizar su derecho de audiencia y de debido proceso en este procedimiento.

¹⁰ "Artículo 52.- La queja o denuncia podrá ser desecheda por notoria improcedencia cuando:

[...]

b) El denunciado sea un partido o agrupación política que, con fecha anterior a la presentación de la queja o denuncia, hubiese perdido su registro, sin perjuicio de las investigaciones que se pudieran llevar a cabo para deslindar responsabilidades. [...]"

¹¹ Artículo 96. [...]

2. La cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

[...]

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PASO/001/2020.

Del mismo modo, si atendemos al objetivo o finalidad primordial del procedimiento ordinario sancionador que es precisamente el determinar la existencia de faltas y de responsabilidad en materia administrativa electoral, para en su caso, imponer las sanciones que permitan inhibir o disuadir las conductas contraventoras del orden jurídico prestablecido, es ineludible que en la especie no se cumpliría con dicho cometido, dado que formalmente no existe a quien reprocharle la conducta infractora, dicho de otro modo, a ningún fin práctico conduciría la instauración de este procedimiento sancionador si de antemano se tiene certeza de que no tendría efecto jurídico alguno.

Sirve de asidero a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 13/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de epígrafe y contenido literal siguientes:

*"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución**; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada. **Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.**"¹² (Énfasis añadido).*

Asimismo, se cita en apoyo por las consideraciones jurídicas que contiene, la jurisprudencia XIX.1o.P.T. J/15, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, de rubro y texto:

*"PRESUPUESTOS PROCESALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, DEBEN CONTROLAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE SU CONCURRENCIA, PUES LA AUSENCIA DE ALGUNO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO QUE IMPIDE EL CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO. Siempre que sea descubierta la ausencia de algún presupuesto procesal, de oficio o a petición de parte, las autoridades jurisdiccionales razonablemente deben proceder a subsanarla en cualquier estado que se halle el juicio; de lo contrario, el proceso no se encontrará en un estado de cognición óptimo ni jurídicamente aceptable; **no es posible la existencia de un juicio***

¹² Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 183 y 184.

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2004&tpoBusqueda=S&sWord=viabilidad,efectos,jur%C3%ADdicos>

42

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PASO/001/2020.

*válido o proceso verdadero sin la concurrencia in limine litis de los presupuestos procesales que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso, siendo por ello que su presencia generalmente se encuentra normativamente reconocida; lo anterior, con el objeto de que las autoridades jurisdiccionales controlen su concurrencia, máxime que su falta constituye un obstáculo procesal que impedirá entrar al conocimiento del fondo del asunto para su resolución final; sólo de esta manera puede asegurarse que el cauce procedimental sea el legalmente establecido, atendiendo a las circunstancias, tanto objetivas como subjetivas, que la propia ley, de forma imperativa, toma en consideración y pormenoriza.*¹³ (Énfasis añadido).

QUINTO. HABILITACIÓN DE NOTIFICADORES. Se habilita en este acto a los ciudadanos Gabriel Valladares Terán, María del Carmen Flores Pérez, Edilia Lynnette Maldonado Giles y Flor María Sereno Ramírez, personal adscrito a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, para que de manera conjunta o indistinta, lleven a cabo las notificaciones o diligencias ordenadas en el presente acuerdo, así como las subsecuentes que deriven de este expediente hasta su total conclusión.

SEXTO. NOTIFICACIONES. Notifíquese este acuerdo por oficio al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, haciendo uso del sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (SIVOPE); y por estrados al público en general, de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 25 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Así lo acuerda y firma, el Licenciado Daniel Preciado Temiquel, Coordinador de lo Contencioso Electoral, ante el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien autoriza y da fe. **Cúmplase.**

(AL CALCE DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS)

Lo que hago del conocimiento al público en general, mediante la presente cedula de notificación, la cual se fija en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo las nueve horas del día **diez de enero de dos mil veinte**, en vía de notificación. **Conste.**



IEPC
Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de
GUERRERO
COORDINACIÓN DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL



LIC. GABRIEL VALLADARES TERÁN.
PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

¹³ Época: Novena Época. Registro: 163049. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Penal. Tesis: XIX.1o.P.T. J/15. Página: 3027

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PASO/001/2020.

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chilpancingo, Guerrero, **diez de enero de dos mil veinte.**

En cumplimiento al acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veinte, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictado en el expediente **IEPC/CCE/PASO/001/2020**; con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 25 del Reglamento Administrativo Sancionador del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, **se da razón que siendo las nueve horas del día diez de enero de dos mil veinte, me constituí en el domicilio ubicado en Boulevard Vicente Guerrero, Kilómetro 273, Colonia la Cortina, de esta Ciudad**, con el objeto de fijar en los estrados de este Instituto Electoral, **la cedula de notificación y el acuerdo inserto**, relacionado con el procedimiento oficioso con motivo de las vistas formuladas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en las resoluciones INE/CG468/2019, INE/CG469/2019 e INE/CG472/2019, por presuntas infracciones al artículo 114, fracción VIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (omisión de editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación y una semestral de carácter teórico), lo que se hace constar y se manda agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes. **Conste.**